

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual-
Demandantes: **CAROLINA PINZON LAZO Y OTROS**
Demandados: **NELSON FELIPE TORRES CALDERON Y**
CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y
ENERGIA S.A.S. E.S.P.
Radicación No. 2022-00099-00.-

AUTO DE TRAMITE

La apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al Banco Popular, Bancolombia y Banco AV Villas para que den respuesta a solicitado en oficios 0399, 0400 y 0401, del 11 de noviembre de 2022, siendo procedente la petición se requerirá a las mencionadas entidades bancarias para que alleguen la información solicitada.

De otro lado, se allega poder otorgado por el señor Juan Diego Anturi Pinzón a la Dra. Juliana Salazar Gomez, demandante que cumplió la mayoría de edad, por lo que se procederá a reconocerle personería adjetiva.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan dar respuesta a solicitado en oficios 0399, 0400 y 0401, del 11 de noviembre de 2022, so penas de las sanciones de ley. Ofíciense.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JULIANA SALAZAR GOMEZ abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.059.639 de Cali y tarjeta profesional No. 225.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante JUAN DIEGO ANTURI PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a533e0af536491117cbe454d0fcca76033235f0ab71898ba14fee444ddf81**

Documento generado en 23/02/2023 10:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-
Demandantes: **MERCEDES CATALINA UCROS VEGA**
Demandados: **HOTEL CAQUETA REAL**
Radicación No. 2020-00415-00.-

AUTO DE TRAMITE

Revisado el expediente, se observa que la perito designada en el presente asunto CAROL TATIANA MARTINEZ ROJAS, no ha presentado la aclaración y complementación ordenado con auto del 20 de enero de 2022, por lo que se requerirá para que allegue el informe pericial.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la perito designada en el presente asunto CAROL TATIANA MARTINEZ ROJAS, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, de cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto 20 de enero de 2022, esto es, que presente la complementación y aclaración del experticio. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe49459823fb82c3fbe68f1e0cae437e811a0f05d123b5a2d1aa9b110c2f2fa**

Documento generado en 23/02/2023 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante: **ANDRES GASCA MENESES**
Cesionario: **ASESORIAS Y CONSULTORIAS
JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS
LIMITADA**
Demandado: **YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ Y
ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES**
Radicación: No. 2021-00451-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0117

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- ANDRES GASCA MENESES a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, garantizado con hipoteca abierta de primer grado, y en contra de YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ y ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES, siendo aceptantes de siete (7) títulos valores –LETRAS-, por la suma de \$679.500.00.00, los cuales se anexan a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. La suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000), moneda legal, con sus intereses legales moratorios autorizados por la Superfinanciera, desde el día 9 de Abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

2.2. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), moneda legal, más intereses legales moratorio autorizados por la Superfinanciera desde el día 9 de Abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

2.3. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$131.000.000,00), moneda legal, más intereses legales moratorios autorizados por la Superfinanciera, desde el día 9 de Mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

2.4. La suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,00), moneda legal, más intereses legales moratorios autorizados por la

Superfinanciera, desde el día 13 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

2.5. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36.500.000,00), moneda legal, más intereses legales moratorios autorizados por la Superfinanciera, desde el día 9 de Mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

2.6. La suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00), moneda legal, más intereses legales moratorios autorizados por la Superfinanciera, desde el día 9 de Mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

2.7. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), moneda legal, más intereses legales moratorios autorizados por la Superfinanciera, desde el día 13 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

3.- Mediante auto del 08 de septiembre de 2022 se aceptó cesión de derechos litigios que hizo el demandante Andres Gasca Meneses a favor de ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO Y ABOGADOS LIMITADA.

4.- Los demandados YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ y ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES, fueron notificados por aviso el día 22 de septiembre 2022 (ítem 13 expediente digital), dejando vencer en silencio los términos para pagar y proponer excepciones.

5.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

6.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

7.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

8.- En el presente asunto, como quiera que la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

9.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte demandada, y de acuerdo con el numeral 2º de dicho precepto, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.- Como medida cautelar se solicitó y fue decretado el embargo y secuestro de los inmuebles Hipotecados, identificados con matrícula inmobiliarias Nos. 420-116395, 420-116396, 420-116376 ubicados en la Carrera 1 No. 31-54-60 Carrera 2 Este, y 420-51214 ubicado en la Carrera 13

No. 8 – 76 Barrio Ciudad Jardín, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Como quiera que no se ha practicado el Secuestro de los inmuebles, se comisionara para la diligencia de secuestro de los inmuebles descritos en el párrafo anterior.

Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los señores YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ y ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0722 del 25 de noviembre de 2021.

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA propuesto por ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO Y ABOGADOS LIMITADA en contra de YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ y ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES, por lo considerado en este proveído.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas del artículo 446 del C. G. P.

4.- CONDENAR al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

5.- ORDENAR el secuestro de los inmuebles Hipotecados, identificados con matrícula inmobiliarias Nos. 420-116395, 420-116396, 420-116376 ubicados en la Carrera 1 No. 31-54-60 Carrera 2 Este, y 420-51214 ubicado en la Carrera 13 No. 8 – 76 Barrio Ciudad Jardín, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

6.- COMISIONAR al Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá, a quien se le confiere las facultades de ley, para que realice diligencia de secuestro ordenada en el numeral anterior. Ofíciense.

Para el efecto de la diligencia désignese como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, entérese de esta decisión al auxiliar designado, conforme al artículo 49 C.G.P y en caso de aceptar la designación, désele posesión oportuna. Líbrese la comunicación respectiva al correo aliriomende@gmail.com.

7.- FIJAR la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$20.370.000,00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Mauricio Castillo Molina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce7ceb0211f55f23340c3ae299d8a6c28b403e6498f514072c4ddc7a0b5165d**

Documento generado en 23/02/2023 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Simulación-
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL-CAQUETÁ "COOMPAU"**, representada por JAIRO PINZÓN CHACON
Demandada: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA
Cuaderno: No. 1 –Principal-
Radicado: No. 2021-00388-00.

INTERLOCUTORIO No. 0116.

Vencido como se encuentra el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, toda vez que la parte demandada le corrió traslado de dichas excepciones al email de la apoderada demandante (PARÁGRAFO art. 9 Ley 2213 de 2022), se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar del abogado de la Aseguradora demandada.

Por lo anterior, el juzgado;

D I S P O N E:

1.- RECONOCER personería para actuar a G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., con NIT 900701533-7, representada por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la forma y términos del poder general conferido.

2.- TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien lo hizo por medio de apoderado.

3.- De la objeción al juramento estimatorio, presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Inc. 2º, art. 206 del C.G.P.).

Notifíquese,

MAURICIO CATILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b77668d1179cc2f589c26000f3b77187a6b049d1fa281e01fa9a7a853db4c38**

Documento generado en 23/02/2023 10:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	OLIVA SARRIA
Demandada:	FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA y CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA
Asunto:	Aprueba Liquidación Crédito
Cuaderno:	Principal
Radicación:	No. 2020-00071-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante en el cuaderno principal, y por estar a derecho.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01991a1d721ab97d31249779eb452674b2c8ef536467e75c0521f6aacc0261a7**

Documento generado en 23/02/2023 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandantes: **JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO**
Demandada: **JANETH ROCIO ORTIZ MORA**
Cuaderno: No. 1 -Principal-
Radicación: 2018-00380-00, Folio 27, Tomo 30

INTERLOCUTORIO No. 0118.

En escrito que antecede (folios 38 y 39 cuaderno ppal.), el señor JUAN DE DIOS CABERA QUINTERO, confiere poder general a abogado titulado.

Sería el caso atender lo peticionado por el demandante, pero se observa que no allegó paz y salvo del anterior mandatario judicial, además en dicho poder no reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P., esto es, no está determinado ni claramente identificado el asunto, ni se cumple lo dispuesto en el inciso segundo del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por tanto será denegada la misma.

Por lo considerado, el Juzgado,

D I S P O N E:

DENEGAR reconocer personería al Doctor JOSÉ JARLINSON VILLANUEVA CANO, poder conferido por el señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, por lo expuesto en líneas precedentes.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565fb6933329a92e0261a939e61f274a1a45f31638d38b3546355ba7120a0892

Documento generado en 23/02/2023 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>